RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-1999-00056-00. EJECUTIVO - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

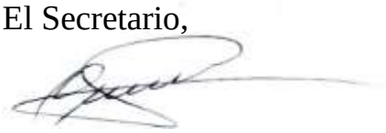

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable tribunal Superior en providencia de fecha 27 de noviembre del año en curso, en este proceso EJECTUVIO seguido por JOSE CACERES (CESIONARIO) contra ELIECER FRANCO OBREGON.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2013-00124-00
DEMANDANTE: ANALIDA MARÍA SERRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO BLANCO PARRA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO BLANCO PARRA, a la profesional del derecho GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico mile_v_g@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término previsto en el artículo 322 del C.G.P., sin que la parte recurrente allegara sustentación alguna respecto del recurso interpuesto.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – RECURSO DESIERTO
PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO
RAD. 540013153004-2013-00272-00
DEMANDANTE: LUDY OLIVARES BARRERA
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN VERA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En este proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA adelantado por LUDY OLIVARES DE BARRERA contra JOSÉ DEL CARMEN VERA, se profirió sentencia el 26 de noviembre de 2020, siendo recurrida la decisión por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención.

Vencido el término de Ley, el recurrente no allegó la sustentación del recurso incoado, lo que significa, de conformidad con el inciso cuarto, numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvención contra la sentencia proferida en audiencia el 26 de noviembre de 2020, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00209-00. Pertenencia. Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

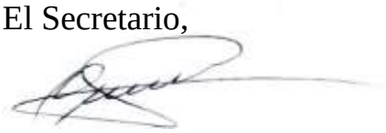

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por ORLANDO PINEDA DURAN contra ITALA PEREZ SILVA Y OTROS.

Se concede el término de treinta (30) días, para el cumplimiento de la misma, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00213-00. EJECUTIVO IMPROPIO - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

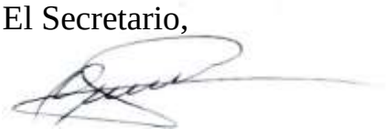

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por JOSÉ DEL CARMEN PACHECO CASTILLA contra HENRY RANGEL PARRA, se decreta el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-184449 de la oficina de Registro de Cucuta.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 70 de fecha 30 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00396-00. Pertenencia - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

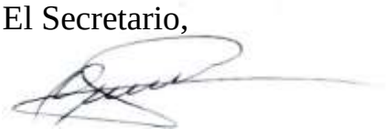

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Téngase en cuenta en este proceso de PERTENENCIA instaurado por JORGE LUIS LINDARTE DUARTE contra GERMAN AUGUSTO LINDARTE DUARTE y Otros, que el perito designado aceptó el cargo.

En consecuencia, se le dará posesión en la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00118-00. EJECUTIVO - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

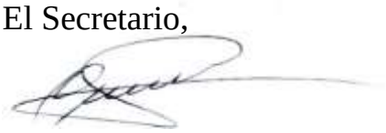

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación del mandamiento de pago al demandado, en esta acción EJECUTIVA instaurada por BANCO BBVA contra JUAN CARLOS JAIMES, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00345-00. EJECUTIVO - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

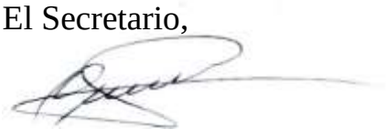

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Surtido el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO CARDENAS en este proceso EJECUTIVO instaurada por NOVACEM DE COLOMBIA, y ante su no comparecencia se designa al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, correo israelortiz1974@gmail.com, como curador ad-litem.

Comuníquesele su nombramiento u adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación-.so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2017-00348-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem del demandado CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S, al profesional del derecho JOSÉ EDILBERTO ARIZA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico arizaj51@yahoo.es y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00083-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2020

El Secretario,

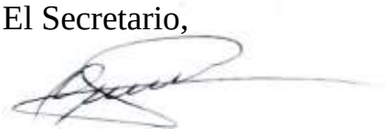

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicó recibida del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, donde informan que tomaron nota de la orden de embargo de remanente decretada en el proceso EJECUTIVO seguido por el banco BBVA COLOMBIA contra PEDRO LEON SOLANO CARPIO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00165-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO.
DEMANDADO: LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE DURÁN JAIMES, a la profesional del derecho ANGÉLICA MARÍA NIÑO SÁNCHEZ. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico angelican22@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00279-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEPROMEDICA S.A.S.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de DEPROMEDICA S.A.S., a la profesional del derecho JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico fernandacruzcallejas@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00285-00
DEMANDANTE: LUZ DARY MADERO GÓMEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM S.A.S.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de la demandada PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM S.A.S., al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico Gustavo.rodríguez220@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00299-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar, informado que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada en este proceso HIPOTECARIO seguido por COMERCIALIZADORA NACIONAL contra ELIZABETH HERNÁNDEZ RAMÍREZ, y por estar ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2018-00328-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONIS ENRIQUE BERMÚDEZ DE ARMAS y Otro

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem del demandado JHONIS ENRIQUE BERMÚDEZ DE ARMAS, al profesional del derecho JOSÉ VICENTE PÉREZ. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico abogadosltda@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00001-00. EJECUTIVO - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

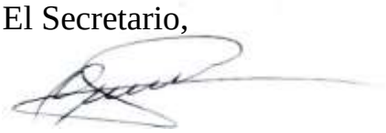

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación del mandamiento de pago al demandado, en esta acción EJECUTIVA instaurada por VIVEROS MAQUINARIA SAS., contra ORLANDO ARIZA ARIZA, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-003-2019-00046-02. Ejecutivo. Apelación sentencia.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

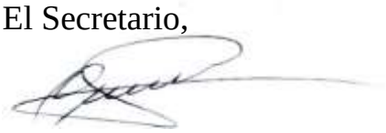

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contrala sentencia de fecha 1 de julio del año en curso, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Municipal de la ciudad, en el proceso EJECUTIVO del BANCO BILBAO VIZCAYA S.A., contra SARA GARCIA CAMACHO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha cuatro de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00103-00. Reso. De Contrato - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2020

El Secretario,

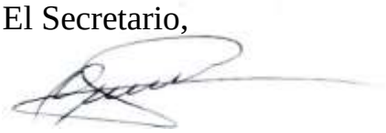

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESOLICUON DE CONTRATO, seguido por COMFANORTE contra I.P.S. MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO DE SALUD EN SALUD DEL SUR S.A.S., se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los bienes ordenados en la sentencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00192-00. EJECUTIVO - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

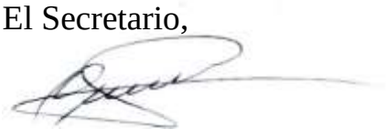

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación del andamiento de pago al demandado, en esta acción EJECUTIVA instaurada por FOTRANORTE contra LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA y Otro., so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente sentencia se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia dictado el 31 de enero de 2020 por la señora Jueza Tercera Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual impetrado a través de apoderado judicial por la señora **OMAIRA CRIADO BOTELLO** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y que corresponde al radicado No. 54001-40-03-003-2019-00201-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

Concedido el recurso vertical fue repartido a esta Unidad Judicial[1], razon por la cual se procedió a su admisión[2] y aunque en proveído posterior[3] se citó a audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, no se pudo llevar a cabo por el hecho notorio consistente en la pandemia que llevo a declarar el estado de emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio del corriente año; por esta razón el expediente paso a ser hibrido[4] y en lo sucesivo se tramitó electrónicamente, por lo que acogiéndonos a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se dio traslado a la parte apelante para sustentar el recurso y a su vez a la parte demandada para descorrer el mismo[5].

Surtido dicho trámite y de conformidad con la norma mencionada se procede a proferir sentencia escrita que se notificara por anotación en estado, toda vez que examinada la demanda, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, el trámite se siguió de conformidad con lo establecido en la ley y no existe causal de nulidad que pueda viciar e invalidar lo actuado en todo o en parte.

Presupuestos Materiales Para La Sentencia De Fondo

Además de lo anterior, las pretensiones se encuentran formuladas en debida forma y la demandante, se haya legitimada en la causa por activa, por cuanto su interés para obrar se basa en la afirmación realizada en la demanda junto con la prueba documental pertinente, así como la aceptación de las partes de su calidad de asegurada dentro del contrato de seguro del cual intenta adquirir su indemnización. Y además se presenta legitimación en causa por pasiva por cuánto la supuesta obligación indemnizatoria recae efectivamente contra la aseguradora demandada, quien es la misma que suscribe el contrato en mención.

[1] Ver acta de reparto a folio 2 del cuaderno físico de segunda instancia.
[2] Ver auto del 12 de febrero de 2020 a folio 3 ibídem.
[3] Ver auto del 21 de febrero de 2020 a folio 4 ibídem.
[4] Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. "Expediente Híbrido: Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, **forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación**."
[5] Ver auto del 16 de octubre de 2020 en el archivo No. 5 del expediente electrónico.

Presupuestos axiológicos de la pretensión.

En el presente caso, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicitó que se ordenara a la aseguradora demandada reconocer y pagar a la demandante la indemnización correspondiente al amparo de "invalidez, perdida funcional y desmembración por enfermedad" por valor de $102.010.000 de la Póliza de Vida Individual Plan Vida Personal No. 3747102-0, junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 23 de julio de 2018, esto es, la fecha de objeción de la reclamación y durante su periodo de causación. Concomitantemente a ello solicitó que se declarara que la objeción realizada carecía de seriedad, veracidad y fundamento. Asi como que se declararan ineficaces de pleno derecho la solicitud para seguro de vida individual y algunas cláusulas de las pólizas.

De conformidad al procedimiento de este tipo de pretensiones, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, se admitió la demanda y a continuación se notificó a la parte pasiva.

La demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a través de representante judicial, propone cinco excepciones de mérito, denominadas: A. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EFECTOS DE LA RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. La que consiste en síntesis en que los diagnósticos de los que padece la asegurada fueron negados al diligenciar la declaración de asegurabilidad, ocultando la fibromialgia y el desprendimiento de retina evidenciados en interconsultas resumidas como parte del análisis de la calificación aportada en la demanda.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO. Lo anterior por cuanto a la señora CRIADO le correspondía demostrar la perdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% calificada por la Junta Regional de Invalidez, dado el régimen especial del Magisterio al que pertenece, siendo acreditado en otros términos no puede imputarse incumplimiento contractual de la aseguradora.

C. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR EXPRESA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL -EXCLUSIÓN-, por cuanto resultaba claro que la perdida de capacidad laboral reconocida a la asegurada no tiene la potestad de configurarse como el siniestro amparado por el contrato de seguro mencionado, toda vez que las patologías que la motivan anteceden su celebración, por lo que el evento se encuentra excluido.

D. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO. Por cuanto considera que para que surja la misma se requiere la demostración del siniestro, lo que no ha sucedido por lo antedicho.

E. GENERICA. Consistente en la solicitud al Juez de reconocer a favor de la demandada cualquier otra causal eximente de responsabilidad.

El apoderado de la parte demandante, por su parte, descorrió el traslado de las excepciones sosteniendo de manera genérica que el documento por el cual se

alega la reticencia, esto es, la "solicitud de seguro de vida individual" es impreso por medios digitales y no reúne los requisitos y formalidades establecidas por la Ley 527 de 1999 y por los artículos 244 y 247 del Código General del Proceso, por ende, no tenía eficacia. Asi mismo la "confirmación de la declaración de asegurabilidad y autorización para conformación de datos" fue un documento en blanco que no fue diligenciado por la asegurada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia empieza por reconocer una relación contractual entre las partes, despues de un breve resumen de la demanda y su contestación, exalto la carga de la prueba general, así como los fundamentos legales y jurisprudenciales que iban a soportar su decisión.

Despues de ello dispuso que obraba en el plenario la "*confirmación de la declaración de asegurabilidad y autorización para confirmación de datos*" y que contrario a lo dicho por la parte demandante da cuenta en su texto, entre otros aspectos como parte integral del contrato de seguro, de la declaración de asegurabilidad en tanto que goza de buena salud, de la autorización para consultar el estado de salud ante las IPS, de la autorización del descuento de la póliza por nómina y declaración de haber recibido las condiciones generales de los productos, entender las coberturas, exclusiones y garantías; documento respecto al cual reconoció su firma. Adujo adicionalmente que en el interrogatorio la demandante se mostró imprecisa en cuanto a las condiciones de la firma del documento; que respondió de manera evasiva ante el hecho de no haber requerido los documentos en tres años y que no era del recibo para el Despacho que una persona ilustrada como la demandante firmara sin conocer las clausulas del contrato.

En cuanto a la prueba del siniestro señalo que no existía limites para probarlo y por ende existe libertad probatoria, según los artículos 1047 y 1080 del Código de Comercio el asegurador no puede imponer límites irracionables, puesto que por el artículo 1162 ibídem, el contenido del artículo 1080 en mención solo puede modificarse a favor del asegurado; puesto que si bien se pacto en el contrato, este no puede desconocer la normativa. El Despacho encontró que la restricción probatoria era ineficaz y por ende acepto el dictamen aportado para probar el siniestro.

En cuanto a la nulidad relativa por reticencia o preexistencia, concluyo que el artículo 1058 del Código de Comercio obliga al asegurado a informar todo el estado del riesgo, privilegia la buena fe de los contratantes y castiga a quien no obra de esta manera con nulidad relativa. Para el caso en concreto, detenidos en la historia clínica, resumidos en la certificación de perdida de capacidad laboral realizado a la demandante y la confesión de esta misma, es claro que para el momento de la suscripción del contrato de seguro la asegurada tenía padecimientos o patologías que afectaban su salud por las cuales venia siendo tratada, de hipotiroidismo en el 2010 y fibromialgia en el 2013, patologías respecto a las cuales hubo recomendaciones laborales, sumado al hecho de que en los meses de marzo y abril de 2015 se le estaba tratando por disminución de agudeza visual y desprendimiento de retina de ojo izquierdo solicitándose valoración por medicina laboral, concluyendo que todas estas situaciones no fueron informadas a la seguradora por ningún medio.

De esta manera expuso que las patologías por las que fue calificada en su perdida de capacidad laboral en un 97% hipotiroidismo, fibromialgia, diabetes y defectos del campo visual, con sus tiempos de evolución, fueron enfermedades que venia padeciendo antes de suscribir la póliza y que eran plenamente conocidas por ella; por ello, volviendo al articulo 1058 del Código de Comercio exalto que era obligación del tomador referir o precisar el estado de salud a la aseguradora de manera que esta sepa a ciencia cierta los riesgos por los cuales responderá, sin que exista prueba alguna de que la aseguradora pudiera conocer el estado de salud de la asegurada en dicho momento.

En vista de esto concluyó que la demandante no obro conforme lo prescribe el artículo 1058 del Código de Comercio, esto es, teniendo conocimiento de las patologías no declaro sinceramente los hechos y circunstancias que determinaran el estado del riesgo, informando que no padecía ninguna enfermedad allí prevista a pesar de haber sido tratada desde el 2010 y que meses antes le hicieran recomendaciones de reubicación y valoración por medicina laboral precisamente por las patologías que llevaron a declarar la perdida de la capacidad laboral, declarando probada la excepción y en consecuencia no accediendo a las pretensiones de la demanda.

APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial del extremo activo adujo como reparos concretos al momento de interponer el recurso vertical que la sentencia olvida que el derecho de seguros fue elevado a rango constitucional como de interés público, desconociendo un precedente jurisprudencial sobre la mala fe, sin precisar a cuál hacía referencia.

Precisó que al concluirse que la parte demandante actuó de mala fe porque no suministro información en la declaración del riesgo se desconocía que no existe tal declaración, puesto que en el plenario se encontraba un documento virtual, mensaje de datos o impresión digital que no tenia eficacia por no tener los requisitos para ser tenido en cuenta; por ende hubo un análisis parcializado de las pruebas por cuanto se omitió la critica de la Ley 527 de 1999, ni se examinaron con el rigor debido el interrogatorio de parte del representante de la demandada en donde manifestó que esas pruebas se recaudaron en un computador, puesto que no hay ni siquiera firma electrónica, así como los documentos del folio 19 al 22 respecto a los cuales el representante confeso que tambien eran impresos.

Al momento de sustentar por escrito[6] los reparos extendió sus argumento en síntesis disponiendo que la nulidad relativa del seguro ya no parte del escueto o simplista análisis de si el asegurado falto o no a la verdad al responder un cuestionario abstracto y vago, por lo que el asegurador debe probar el elemento subjetivo de mala fe y que al asegurado se le hayan practicado exámenes. Tambien exalto que existió una confesión de la parte demandada en relación con el documento digitalizado y que el juzgador no atino a comprobar cual fue la plataforma que utilizo la aseguradora para diligenciar la información, reiterando que habia una imprecisión o error en los conceptos de documento virtual, mensaje electrónico y documento de impresión digital, puesto que la decisión se tomo por dos documentos diferentes uno impreso digitalmente y uno preimpreso al cual al parecer se le adiciono la firma escaneada de la asegurada.

[6] Ver archivo No. 7.1. del expediente electrónico.

PROBLEMA JURIDICO

Con base en los argumentos de la sentencia de primera instancia, así como de la apelación instaurada, se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se realizó un estudio de las circunstancias que rodean el caso en concreto con respeto de la forma de interpretación impuesta por la jurisprudencia sobre la mala fe en caso de reticencia en la declaración del estado del riesgo?

¿La decisión adoptada fue soportada sobre pruebas que carecen de eficacia para comprobar los hechos en los cuales se fundó la excepción de nulidad relativa?

Pues bien, para resolver estos interrogantes debemos establecer con certeza que entre las aquí partes se celebró un contrato de seguro de vida individual identificado con la póliza No. 3747102-0 con vigencia desde el 9 de octubre del año 2015 y suscrito un día antes, el cual contaba con cobertura por el siniestro de "invalidez, perdida funcional y desmembración por enfermedad" por un valor asegurado igual a cien millones de pesos ($100.000.000)[7]; este seguro fue tomado por parte de la ahora demandante OMAIRA CRIADO BOTELLO luego de celebrarse una reunión en su lugar de trabajo y la prima que debía a la empresa aseguradora fue cancelada por medio de descuento por nómina.

Al igual que lo anterior, las partes aceptan que el 30 de abril de 2018 a la tomadora se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 97% que corresponde a la invalidez de origen o enfermedad común con fecha de estructuración del 8 de febrero de 2018; al margen del debate que se desarrolló en primera instancia respecto a la validez del dictamen emanado por la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL -CUB- como prueba del siniestro, puesto que no solo esta instancia acepta y resalta la tesis establecida al respecto en la sentencia primigenia, sino que este punto no es objeto de apelación ni debate. Una vez acaecida esta situación la asegurada procedió a solicitar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que evaluara la póliza, con el objetivo claro de que se le hiciera entrega de la indemnización descrita; sin embargo, la reclamación fue objeta y ante ello la parte asegurada interpuso la demanda que nos ocupa para los fines ya anotados.

En lo que atañe al recurso interpuesto debe precisarse que la excepción que se declaró probada fue aquella relacionada con la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, argumentada como se evidencio en los antecedentes y atacada tambien por los reparos que ya se describieron; dejando por sentado nuevamente que el dictamen de la perdida de capacidad laboral en el cual se soporta evidentemente todo el petitorio, es óptimo para demostrar el estado de salud de la demandante, por cuanto no se acepta que la aseguradora imponga una tarifa legal para la demostración del siniestro y que dicho documento reúne todos los requisitos legales que le imponen la validez necesaria para soportar cualquier decisión en lo allí consignado.

Pues bien, desarrollando entonces los problemas jurídicos establecidos con anterioridad tenemos que es la misma parte apelante quien dispone en el

[7] Ver caratula de la póliza a folio 23 del cuaderno de primera instancia.

momento de la sustentación una serie de apartes jurisprudenciales que supuestamente fueron los desconocidos por la juzgadora de primer grado.

Entre dichos extractos de la jurisprudencia se enuncia la obligación de "*evaluar cuidadosa y racionalmente la conducta asumida por los extremos de la relación negocial a lo largo de la iter (camino) contractual, con el propósito de establecer, en primer lugar, si en efecto el tomador quebranto la carga de declarar fidedignamente los hechos determinantes del estado del riesgo*". Por ello, debemos empezar por clarificar a que corresponde este compromiso en cabeza de la parte asegurada, esta vez desde el punto de vista doctrinal, para mayor comprensión:

"*La carga de declarar veraz y certeramente el estado del riesgo existe en cabeza de la parte asegurada, dado que es ella la que está en contacto permanente con el interés que va a asegurar y con los riesgos que lo amenazan; en consecuencia, es ella la que está en condiciones de conocer cuáles son las circunstancias, los hechos que determinan la intensidad y la probabilidad de realización de tales riesgos. La aseguradora está en completa imposibilidad de verificar por sí misma en cada caso el estado del riesgo, dado el carácter masivo de su operación; por ello las inspecciones del riesgo que la aseguradora eventualmente realiza directamente o a través de sus intermediarios son excepcionales y se dan sólo en contados casos y por exigencias muy particulares. Pero aún si no existiera esa imposibilidad, aun verificada una inspección del riesgo por parte del asegurador, para éste seguiría siendo difícil conocer a cabalidad su estado real. De tal manera, por su misma naturaleza, este deber de información es un deber que corresponde a la parte asegurada.*

La carga de la parte asegurada se concreta en expresar verazmente cuáles son los hechos o circunstancias que afectan el estado del riesgo sin incurrir ni en reticencia ni en inexactitud. Reticencia quiere decir omisión, ausencia de expresión, ausencia de manifestación de cosas que deben ser manifestadas, o manifestación incompleta, distorsionada o confusa de las mismas; inexactitud quiere decir manifestación errónea, contraria a la verdad, a la realidad física de los hechos. Reticencia o inexactitud afectan al seguro, cuando se refieren al estado del riesgo, porque impiden al asegurador el conocimiento real de la intensidad o la probabilidad del riesgo, elementos que determinan a su vez, no la manifestación misma de la voluntad por parte del asegurador, sino el monto de la prima que éste debe cobrar y que esta directamente relacionado con las condiciones que pudiéramos llamar objetivas del riesgo"[8]

Por ello, la juez de primera instancia evaluó la conducta precontractual o coetánea a la suscripción del contrato de la parte asegurada, puesto que como es claro del extracto citado con anterioridad y las diferentes normas que se tomaron en cuenta en el fallo de primera instancia, en especial el artículo 1058 del Código de Comercio, declarar el estado del riesgo corresponde a una carga de dicho extremo contractual.

La Juez Tercera Civil Municipal evaluó los apartes de la historia clínica, resumidos en el dictamen de la perdida de la capacidad laboral vistos a folios 44 y 45 del expediente, además de la confesión de la demandante al rendir el interrogatorio, para concluir que era claro que para el momento de la suscripción del contrato de

[8] Lecciones de derecho de seguros No. 3. Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Andrés E. Ordóñez Ordóñez. Paginas 20 y 21.

seguro, la asegurada tenia padecimientos o patologías que afectaban su salud por las cuales venían siendo tratadas de hipotiroidismo en el año 2010 habiendo sido intervenida quirúrgicamente en el año 2012, fibromialgia en el año 2013 patología sobre la cual hubo recomendaciones de reubicación del puesto de trabajo el 28 de abril de 2015, diabetes y en los meses de marzo y abril de 2015 se le estaba tratando por disminución de agudeza visual y desprendimiento de retina del ojo izquierdo, solicitándose valoración por medicina laboral; todas estas conocidas por la demandante ya que declaro que los médicos le decían que esos padecimientos eran por efectos de la tiroides y que cuando se enteró de la patología de desprendimiento de la retina se afectó mucho.

De ello se desprende un análisis ponderado de la conducta asumida por la parte asegurada, puesto que no se necesita mayor argumentación para que seguidos por las reglas de la sana critica se establezca de los dichos de la parte demandante que no solo tenía conocimiento de su estado de salud, sino que el mismo le afectaba su vida cotidiana ya que fue reiterativa y certera en afirmar el grado de afectación que le causo los problemas visuales que se presentaron a mediados del año 2015, los cuales al ser de naturaleza progresiva no perdieron vigencia con el pasar de los meses sino que seguramente se acrecentaron e indudablemente al momento de la suscripción del contrato era consciente de la gravedad de la enfermedad; y aunque el seguro de vida tenga como principal siniestro amparado la muerte, la demandante acudió a la reunión grupal en donde el asesor comercial debió explicar los demás amparos, en la medida que estos sirven para hacer más llamativa la oferta, y si no fuese así, la señora OMAIRA afirmo en su declaración que uno de los factores por los cuales tomo ese seguro fue que un hermano suyo también ostentaba la misma modalidad de seguro "de todo riesgo", por lo que era totalmente consciente de que ante la progresividad de su enfermedad habían amplias posibilidades de ser indemnizada.

Además de ello, es ampliamente conocido que las patologías de fibromialgia y diabetes son de consecuencias severas, relevantes para la salud de cualquier persona, puesto que son padecimientos que acrecientan la posibilidad de sufrir de otras enfermedades como también lo conocía la demandante al habérsele explicado precisamente que su problema visual obedecía a las mismas; por esto no solo su afectación más cercana marcaba en adelante su agenda personal y laboral, concomitantemente a ello las decisiones que tomara como la suscripción de contratos de cualquier índole (al verse disminuida en sus capacidades notablemente), sino que era de su conocimiento sus afectaciones base y el hecho que al ser enfermedades degenerativas y vitalicias, su estado de salud era un componente de especial cuidado y consideración.

Por todo ello, la exaltación en los extractos jurisprudenciales que se hizo repetidamente en cuanto a la obligación de la empresa aseguradora de probar la mala fe por parte de la asegurada, más que un reproche para este extremo procesal es una reivindicación de la tarea realizada de manera adecuada al solicitar el interrogatorio de parte que llevo a la confesión de la demandante y paradójicamente el hecho de que haya sido el dictamen pericial que tan insistentemente se solicitó fuera tenido en cuenta como prueba el que corroboro las preexistencias de enfermedades con anterioridad a la suscripción del contrato, probanzas que juntas arrojaron la existencia de la mala fe de la asegurada.

Por último, la juzgadora aclaro que la presencia de enfermedades preexistentes era un tipo de reticencia, la cual no se podía declarar cuando se tratasen de enfermedades silenciosas o progresivas, puesto que el asegurado no tenía la capacidad de conocerla, adujo que "es desproporcional exigirle al ciudadano informar un hecho que no conoce ni tiene la posibilidad de conocerlo, mucho menos para el caso de seguro de vida, suministrar precisos detalles de su grado de discapacidad". De donde se puede evidenciar que tomo en cuenta también el precepto de la sentencia T-452 de 2015, en la medida que no interpreto inconvenientemente a la asegurada enfermedad o dolencia detectada durante la ejecución del convenio, gestándose o madurándose desde antes de su celebración, sino que exalto el conocimiento que esta tenia de patologías incluso ya declaradas y que se venían tratando.
Por lo anterior descrito, no hubo irrespeto al precedente judicial, el cual, dicho sea de paso, no fue expuesto de manera adecuada puesto que no se evidencio la uniformidad en los criterios de las sentencias traídas en cita, y contrario a lo dicho por el recurrente, la Juez de Primera Instancia fue acuciosa en desarrollar los preceptos legales y jurisprudenciales sobre el quid del asunto para llegar a la conclusión que no compartió el apelante.

Ahora bien, el segundo y tercer reproche están sostenidos sobre la mirada crítica que se hace en relación con la validez que se dio al documento denominado "solicitud para seguro de vida individual" puesto que a su modo de ver el mismo no tenía los requisitos para ser tenido en cuenta.

Al respecto debe precisarse que la Juez de Instancia Inferior soporto su decisión en el reconocimiento de la firma impuesta en el documento denominado "confirmación de la declaración de asegurabilidad y autorización para confirmación de datos" en donde la asegurada reconoció entre otras cosas, su buen estado de salud; resaltando que en su interrogatorio se mostró imprecisa en la forma en que suscribió el contrato y que su respuesta fue evasiva en tanto a la razón por la cual no solicitó los documentos de la póliza. Analizó los testimonios, en la medida de que junto a los interrogatorios, no tuvieron la fuerza necesaria para restarle valor al documento descrito, el cual no fue tachado de falso y declara su estado del riesgo, así como la recepción de las condiciones generales.

Aun así, anoto que por parte de la aseguradora no se evidenciaba prueba alguna que llevara a concluir que esta podía tener conocimiento sobre el estado de salud de la asegurada, menos aún por el solo hecho de que la señora OMAIRA CRIADO usara gafas como lo anotó en su interrogatorio.

Tomo en cuenta además la disposición del artículo 1158 del Código de Comercio que dispone que "*aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar*", exaltando que la fuente primigenia y privilegiada del conocimiento del estado del riesgo deviene del tomador, por eso a este se le impone el deber de buena fe contractual.

De modo que la relevancia que la parte recurrente le da al documento de "solicitud para seguro de vida individual" no es la misma que a la postre le dio la Juzgadora de primer grado, puesto que solo fue un elemento probatorio entre un conjunto de ellos que llevaron a concluir la reticencia en la declaración del estado del riesgo; puesto que como se analizó con anterioridad, la gravedad de las patologías que

presentaba la aseguradora la obligaban a que por el medio que fuese exteriorizara su estado de salud, máxime cuando era consciente del grado de protección que le otorgaba la póliza.

Por esto, si se acepta la tesis deprecada por la parte apelante en tanto a la ineficacia del documento ya descrito la decisión tendría que seguir siendo la declaratoria de configuración de la excepción de mérito por cuanto existen elementos materiales adicionales que nos llevan a corroborar la preexistencia de enfermedades con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro.

Adicional a ello, llama poderosamente la atención de esta Juzgadora el hecho de que el documento reprochado fue allegado e incluso tenido en cuenta en sus argumentaciones por la parte demandante desde la instauración de la demanda primigenia. Nótese como alega la calidad de docente en el hecho segundo de la primera demanda[9] y es señalado como la primera prueba aportada[10]. Fue una vez se conoció la contestación a la demanda que el extremo activo realizó la reforma de la demanda precisamente encaminada a desconocer este documento pues vario el acápite el fundamento factico descrito y la solicitud de pruebas. Sin embargo, mediante el auto[11] por medio del cual se citó a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento se decretaron las pruebas teniéndose como tal las "aportadas con el escrito de demanda"; decisión respecto a la cual no hubo controversia alguna y no se tachó de falso el mismo una vez notificada esta providencia en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso.

Por ello, a la luz del artículo 244 del C.G.P. y guiados por la propia jurisprudencia traída en cita por el apelante, la solicitud tantas veces mencionada se le dio un valor suasorio atenuado en la medida que se tuvo como una reproducción de la imagen digital y se analizó en forma conjunta con los restantes medios probatorios, puesto que al final todo el reproche sobre el mismo debía ser rechazado de plano toda vez que como lo dispone la norma en mención en su inciso 5º "***La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos***." Por ello la eficacia que de este medio probatorio se puede concluir deviene precisamente del reconocimiento que la misma parte demandante realizó al adjuntarlo con la demanda, al margen de la reforma que se hizo, puesto que la misma esta instituida para pedir o allegar pruebas nuevas[12] y no para restarles medios de convencimiento al juzgador.

Por ultimo en cuanto al supuesto 4º reproche de la sentencia, el mismo no fue expresado en la oportunidad procesal dispuesta en el artículo 322 numeral 3º inciso 2º del C.G.P., esto es, al momento de interponer el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a ello; por esto se deberá rechazar de plano lo concerniente a las "exclusiones adquiridas" al estar expresamente prohibido adicionar reparos al recurso conforme lo dispone el ultimo inciso del articulo 327 ibídem.

DECISIÓN

[9] Ver folio 2 del cuaderno principal de primera instancia.
[10] Ver folio 10 ibídem.
[11] Fechado 6 de septiembre de 2019, visto a folio 196 ibídem.
[12] Articulo 93 numeral 1º del Código General del Proceso.

Siendo ello así, como en efecto lo es, no le asiste razón a la parte recurrente y contrario a ello se encontró legalmente soportada la decisión de primera instancia, por ello se impone la confirmación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada el 31 de enero de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDA: CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho de esta instancia la suma un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Envíese inmediatamente el presente expediente, para que el juzgado de primera instancia realice los trámites de liquidación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00273-00. Resolución promesa. Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

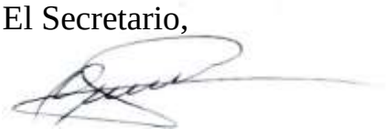

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO instaurado por NELLY MARINA TORRES contra VICTOR MANUEL VERGEL, para que en el término de treinta (30) días, proceda a gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, en los términos del Art., 8º., del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones previstas en el Art, 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00275-00. EJECUTIVO - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

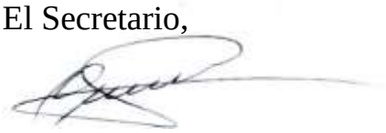

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación del mandamiento de pago al demandado, en esta acción EJECUTIVA instaurada por EDUARDO MANCILLA SILVA, contra NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2019 00312 00
DEMANDANTE:	INFINORTE
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE
DECISION:	RESUELVE PETICION

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE representada por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o quien haga sus veces, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que la parte actora solicita se proceda enviar vía correo electrónico los oficios que contienen la orden de embargo y secuestro de los bienes 19 inmuebles de propiedad de los demandados, ante la negación de dicha oficina de recibirlos de manera personal y debiéndose realizar a través del correo institucional.

Así entonces, al ser procedente la petición invocada se ordenara que por secretaria se remita al correo institucional de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad aportado el oficio que contienen la orden de embargo y secuestro de los bienes 19 inmuebles de propiedad de los demandados, con el fin de continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se remita al correo institucional de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad aportado el oficio que contienen la orden de embargo y secuestro de los bienes 19 inmuebles de propiedad de los demandados en el presente asunto, con el fin de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No.72 de fecha 7 de diciembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO DIVISORIO
RAD. 540013153004-2019-00383-00
DEMANDANTE: ARACELY IBARRA GUERRERO
DEMANDADO: LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de la demandada ANDREA DEL ROCÍO PRIETO GARCÍA, a la profesional del derecho YANETH LEÓN PINZÓN. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico yanethlpabogada@gemail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-004-2019-00733-01. Deslinde y Amojonamiento-apelación sentencia. Tramite

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

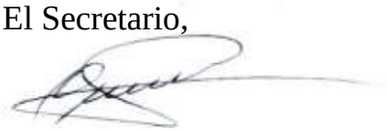

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Superior en sentencia de Tutela 2020-00240-00, de fecha 23 de noviembre de 2020.

En consecuencia, dejar sin efecto alguno toda la actuación surtida en esta instancia en este proceso Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento de GUIOMAR BAHAMON contra RAFAEL ORDUZ.

Se dispone en consecuencia, admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00022-00. Restitución - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

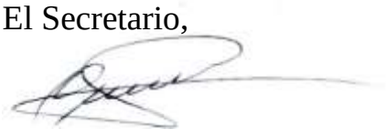

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se allega notificación por aviso a la demandada en este proceso de RESTITUCION POR LESING FINANCIERO instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EVELIA ORDUZ LANDINEZ y se solicita se profiera sentencia.

No hay lugar a lo pedido, por cuanto la notificación se surtió en conformidad con el Art. 292 del C. G. P., que por ahora no tiene aplicación, pues toda notificación de auto admisorio o mandamiento de pago, debe hacerse en los términos del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, deberá el demandante agotar la notificación de la demandada, conforme las voces del Decreto en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00072-00. Impugnación de actas. Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

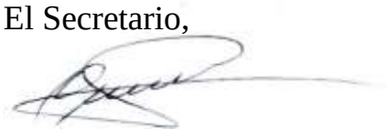

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en providencia de fecha 13 de noviembre del año en curso, proferido en esta acción VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA, instaurada por MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ contra MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.

En consecuencia., revisada la demandada, s e observa que la misma reúne las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s., 90 del C. G.P., por lo tanto, se procederá a su admisión.

En cuanto a la médica cautelar solicitada, se tiene que el inciso 2º., del Art. 382 del C. G. P., establece:

"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale".

Para el caso de marras, se alegan dos hechos en particular, que la asamblea extraordinaria de accionistas se realizó en el piso 7o., de la cámara de Comercio de Cucuta el 3 de octubre de 2019 y solo se sesionó con el 0.62% de las acciones, sin el quorum deliberativo o de presencia exigido por la ley y que para la toma de decisiones que se adopten del máximo orden de dirección, se requiere que hayan sido aprobadas por la mayoría.

Revisada el acta de asamblea No. 13. Objeto de impugnación, se puede establecer que la misma compareció el socio CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ, quien tiene un porcentaje del 98.38% de las acciones.

Se deja constancia que se presentó el Dr., GERSON ARLEY D'ANDREA RIONCON, como apoderado de la socia MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ, quien tiene el 0.62% de las acciones, sin embargo, no se le dejo participar, por considerar que el poder otorgado no reunía los requisitos de ley.

Es claro que, hasta este momento de admisión de la demanda, no se dan las exigencias de la norma en cita para la viabilidad de la medida cautelar solicitada, pues es claro que las decisiones se tomaron con la mayoría de los accionistas, es decir, el 98.38%, que corresponden a CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ, siendo este el punto alegado para solicitar la medida y en este asunto no se debate la propiedad de las acciones.

En consecuencia, no hay lugar a la médica cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Obedecer y cumplir la decisión del Superior.

2º. Admitir la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA, instaurada por MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ contra MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.

3º. Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4º. Notifíquese la admisión en los términos del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020.

5º. No acceder a la medida cautelar solicitada, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00107-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

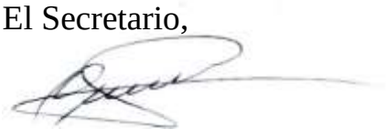

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por CLINICA NORTE S.A., contra ADRES y Otros.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00119-00. Expropiación - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

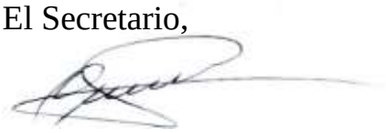

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente y se dispone tener en cuenta el acta de entrega del predio objeto de este proceso de EXPROIACION seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra SILVERIO BELASCO BARBOOSA y Otros.

En consecuencia, no hay lugar a la petición previa de entrega del bien solicitada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153004 2020-00133 00
DEMANDANTE: VICTOR JULIO SILVA OROZCO
DEMANDADO: MARIA HORTENCIA GONZALEZ
DECISION: RESUELVE PETICION.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por el señor VICTOR JULIO SILVA OROZCO a través de apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de las peticiones que anteceden.

Previo estudio se advierte, que en el folio de matrícula inmobiliaria allegada se advierte el cumplimiento de la orden de embargo del bien materia de litigio por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la parte demandante mediante escrito que antecede solicita se proceda al secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA HORTENCIA GONZALEZ.

Así las cosas, y tomando como fundamento lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se hace necesario ordenar comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-274069 ubicado en la calle 5 No. 7C-18 interior 26 del conjunto cerrado Villas de Santorini Urbanización Prados del Este Lote 9 manzana B, de la ciudad de Cúcuta o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la petición invocada por la parte demandante en escrito que antecede solicita se ordene el emplazamiento de la demandada MARIA HORTENCIA GONZALEZ, ante el desconocimiento de otra dirección de notificación de la misma.

Entonces, se deberá ordenar la notificación de la demandada conforme a lo previsto en el artículo 293 de C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, en concordancia con el decreto 806 del 2020. Procédase por secretaría a realizar el edicto emplazatorio y una vez realizada en debida forma la publicación realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual dicha notificación se entenderá surtida 15 días después de publicada la información de dicho registro.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las peticiones invocadas por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-274069 ubicado en la calle 5 No. 7C-18 interior 26 del conjunto cerrado Villas de Santorini

Urbanización Prados del Este Lote 9 manzana B, de la ciudad de Cúcuta o o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA HORTENCIA GONZALEZ conforme a lo previsto en el artículo 293 de C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, en concordancia con el decreto 806 del 2020. Procédase por secretaría a realizar el edicto emplazatorio y una vez realizada en debida forma la publicación realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual dicha notificación se entenderá surtida 15 días después de publicada la información de dicho registro.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver sobre el trámite a otorgársele a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.** contra **MEDIMAS EPS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

En primer lugar debe aclararse que el trámite de notificación personal realizado directamente por la parte ejecutante carece de eficacia puesto que en la imagen que recopila la remisión de la misma[1] no se observa entre los adjuntos copia del mandamiento de pago y además de ello la parte demandada manifestó su desconocimiento de las piezas procesales puesto que los datos adjuntos no habían podido ser descargados[2], ante lo cual la secretaria de este Despacho procedió a remitir los documentos solicitados el 4 de noviembre de 2020[3].

Con base en lo anterior y en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*" y "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", la notificación personal a la empresa demandada quedo surtida el 6 de noviembre y los términos de traslado trascurrieron del 9 al 23 de noviembre hogaño.

Por todo lo anterior, como bien la contestación se efectuó el último día de traslado[4], esto es, dentro del término legal para ello, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por último, toda vez que el profesional en derecho acredito su calidad y apoderamiento a través del poder general debidamente otorgado[5], se le reconocerá personería jurídica para actuar a favor de su representado.

---

1 Ver página 2 del archivo No. 24.1 del expediente electrónico.
2 Ver archivo No. 30 ibídem.
3 Ver archivos No. 30.3 y 30.4 ibídem.
4 Ver archivo No. 34 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada **MEDIMAS EPS** a la parte demandante **GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.** por el termino de diez (10) días, "*para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Sebastián López Ruíz como apoderado de la parte demandada **MEDIMAS EPS**, en los términos y facultades dispuestos en el poder general ya referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

5 Ver archivo No. 34.5 ibídem.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00202-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

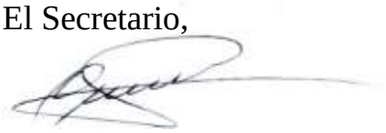

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO seguido por MEDICAL DUARTE ZF SAS contra SEGUROS DEL ESTADO S. A., el señor CAMILO RUBIO CASTIBLANCO, quien dice actuar en representación de la aseguradora demandada, presenta dependiente judicial ante el juzgado, autorizándolo para tener acceso al expediente y retirar documentos o copias de piezas procesales.

Revisado el certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante, el señor CAMILO RUBIO CASTIBLANCO, no figura como representante legal o apoderado general de la sociedad demandada y no aporta el documento que acredite su calidad.

Por lo anterior, no hay lugar a ser oído en el proceso, hasta tanto acredita la calidad con la que dice actuar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00205-00. Resp. Contractual - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

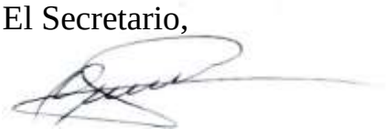

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se allega por el apoderado demandante, constancia de notificación del auto admisorio al demandado, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL seguido por LUIS EDUARDO AFANADOR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SITRASUR S.A.

Revisada la notificación remitida sociedad demandada, se observa que la misma no reúne las exigencias del Art. 8o., del Decreto 806 de 2020, por tanto, debe remitirse nuevamente, cumpliendo las exigencias de la citada norma.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00220-00. Restitución. Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por el BANCO DAVIVIENSA S.A., contra ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ, se allega por el apoderado de la entidad actora, constancia de citación para notificación al demandado.

Revisada la citación se hace en los términos del Art. 291 del C. G. P., conforme se ordenó por este despacho en el auto admisorio, sin embargo, en este momento de pandemia no tiene aplicación, por cuanto las notificaciones deben realizarse en los términos señalados por el Decreto 806 de 2020m en su Art. 8º.

Por lo anterior, se requiere al apoderado demandante, para que practique la notificación al demandado, en los términos del acuerdo en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00222-00. Verbal Resolución de Contrato - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

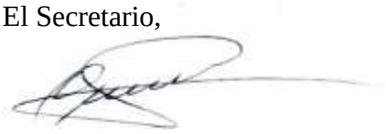

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

La parte demandante, presenta escrito subsanando la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por JOSE LIBARDO LIZCANO BOTELLO contra INDUMINAS TASAJERO LTDA, HOY INDUMINAS TASAJERO SAS.

En relación con la ausencia de la dirección electrónica del apoderado en el poder, el juzgado acoge la manifestación del profesional, pues el poder fue autenticado en notaría,

En lo que respecta al envió de la demanda a la parte demandada, efectivamente la norma no le exige cuando se solicitan medidas cautelares, circunstancia que no observo el juzgado, ya que la medida fue pedida irregularmente como una pretensión y por eso se pasó por alto.

Ahora, en lo que se refiere al juramento estimatorio, se subsana señalando que se debe tener como tal, la suma de $ 30.000.000.00., por concepto de lucro cesante, honorarios de abogado y $ 200.000.000.00., por el no cumplimiento del contrato de explotación minera, es decir, la suma de $ 230.000.000.00.

Pese a lo anterior, en la demanda se pretende el pago de la suma de $ 350.000.000.00., por concepto de frutos civiles y naturales, $ 600.000.000.00., por perjuicios sufridos por el demandante por incumplimiento del contrato y $ 300.000.000.00., por perjuicios morales y materiales.

Además, solicita el pago de $ 1.525.756.00., por concepto de la prima técnica.

Es claro que ninguno de estos valores, por los cuales se solicita condena en las pretensiones de la demanda, concuerda con el juramento estimatorio presentado por el demandante, lo que indica que la demanda no fue subsanada en debida forma y en consecuencia se debe rechazar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda conforme lo motivado.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00244-00. Verbal resp, civil contractual-Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

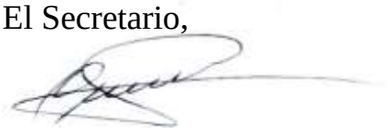

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Correspondió conocer a este despacho judicial de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL instaurada por DIMAR ALFREDO LOPEZ PORTILLA y CARLOS ENRIQUE PANON FLOREZ contra la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

Revisada la misma, reúne las exigencias previstas en el Art.82 y S.S., y 90 del C. G.P., por lo tanto, se procederá a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por DIMAR ALFREDO LOPEZ PORTILLA y CARLOS ENRIQUE PANON FLOREZ contra la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

2º. Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, notificándole esta providencia en los términos del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020

3º. Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

4º. Téngase a la Dra. CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de noviembre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 133.408 del C.S.J. perteneciente al Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 846.872 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2020.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE COLOMBIA S.A. - BANCOLOMBIA S.A.-** contra **CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER y MONICA MARIA FONSECA VIGOYA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

A. El profesional que formula la demanda carece de derecho de postulación en contravía del requisito dispuesto en el artículo 84 numeral 1º del C.G.P.

   Lo anterior en atención a que el apoderado actúa en su calidad de subgerente de la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S. a quien supuestamente se le otorgó a su favor endoso en procuración para el cobro de los títulos valores; sin embargo, esta trasmisión se considera inexistente en atención a que en el cuerpo de los pagares no se encuentra rubrica o firma del representante legal de la entidad beneficiaria[1] y por ello no se puede establecer la cadena de apoderamiento para que se obre en nombre y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanado por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por la razón señalada en el numeral 5º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la

1 Ver páginas 114 y 116 del archivo No. 4 del expediente electrónico.

demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICADO:	540014031 53 004 2020-00248 00
DEMANDANTE:	TRANSPORTE DEL NORTE S.A
DEMANDADOS:	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	INADMISION

Se encuentra al Despacho la Demanda de REORGANIZACION EMPRESARIAL propuesta por la EMPRESA TRANSPORTE DEL NORTE S.A entidad debidamente representada por la señora MARTHA LILIANA MENESES TORRES o quien haga sus veces y a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

- No se demostró que tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, ya que si bien en la demanda se cita de una demanda que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura la misma no es ejecutiva sino verbal por hechos que la involucran a la entidad EMPRESA TRANSPORTE DEL NORTE S.A en un accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo del 2011.

- No se demostró el incumplimiento del pago por más de 90 días de 2 o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad, toda vez que se citan unos pasivos pero no demostró que dichas acreencias tengan un incumplimiento de más de 90 días.

  Todo esto conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 1116 del 2006 requisitos necesarios para el inicio del proceso de reorganización empresarial.

- No se citaron en la demanda de manera clara y detallada el nombre de los acreedores ni se allegó la dirección de notificación de los mismos, como dispone el No. 2 del artículo 82 del C.G.P.

- No se aportó el número de identificación de los acreedores, respecto de las personas jurídicas y naturales como dispone el artículo el No. 2 del artículo 82 ibídem.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del No. 7 del artículo 90 del C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No. 71 de fecha 7 de diciembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00249-00. Verbal Impugnación Acta- Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,

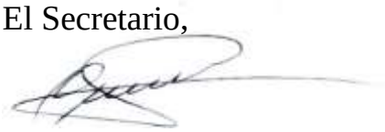

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Correspondió conocer a este despacho judicial de la demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA instaurada por MAURICIO CHACON GARNICA, CARMEN XIOMARA INFANTE SANTOS, EDINSON CARVAJAL GOMEZ y JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER COMFANORTE.

Revisada la misma, reúne las exigencias previstas en el Art.82 y S.S., 90 y 382 del C. G.P., por lo tanto, se procederá a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. Admitir la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA instaurada por MAURICIO CHACON GARNICA, CARMEN XIOMARA INFANTE SANTOS, EDINSON CARVAJAL GOMEZ y JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER COMFANORTE.

2º. Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, notificándole esta providencia en los términos del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020

3º. Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

4º. Téngase al Dr. JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ, como apoderado judicial de los demandantes y quien obra en nombre propio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 72 de fecha 7 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.